



Carpeta Fiscal N° : 506154501-2024-1564-0
Delito : Falsificación de documentos
Investigado (s) : José Carlos Paredes Rojas, LQRR
Agravado : Angela Lucila Pautrat Oyarzun
Fiscal : Janet Katherine Mejía Boada

INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL

DISPOSICIÓN N° 01

Miraflores, doce de abril
del año dos mil veinticuatro. -

DADO CUENTA: Mediante el Oficio N°1193-2024-REGPOL-LIMA/DIVPOL-SUR-1-CSB-SECINPOL-SEINCRI, remiten la denuncia verbal interpuesta por **ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN** en contra de **JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS Y LQRR** por la presunta comisión del delito contra la fe pública-Falsificación de documentos; y,

I.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que, conforme consta de la denuncia presentada con fecha 23 de marzo del 2024 a las 23:00 horas aproximadamente, la denunciante Angela Lucila Pautrat Oyarzun domiciliada en la Calle Los Cipreses N°255-San Isidro, denuncia haber sido víctima de la presunta comisión de Delitos contra la fe pública- Falsificación de documentos, cargos que le atribuye a José Carlos Paredes Rojas(periodista), al canal WILLAX TV y L.Q.R.R, en circunstancias que el día 23 de marzo del 2024 a las 18:36 horas, el canal WILLAX publicó en su cuenta de twitter un video promocional, donde señala que la denunciante Angela Lucila Pautrat Oyarzun tiene una cuenta bancaria de Grand Cayman con un monto de 3.466,334.38 millones de dólares, donde presenta presuntos registros de una pagina web CAYMUS CONSULTANS LTD, por lo que indica la denunciante que dicha página no es oficial y que presuntamente la denunciante Angela Lucila Pautrat Oyarzun se estaría comunicando con los asistentes de jueces de Loreto, a fin de influenciar en sus decisiones judiciales, además publicaron presuntas conexiones de llamadas telefónicas, las cuales indica la denunciante son falsas, donde la relacionan con una persona que no conoce, su vecino y su trabajador, asimismo refiere la denunciante Angela Lucila Pautrat Oyarzun, que al realizar las búsquedas en las paginas oficiales de GRAND CAYMAN, donde salía con resultado negativo de dichas cuentas.

II. DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público en el proceso penal actual tiene una decisiva intervención, pues es el órgano constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha

.....
Dra. JANET LUZ BERNAL LOAYZA
Fiscal Provincial Titular Penal de Lima
1° Despacho Provincial Penal de la
Primera Fiscalía Corporativa Penal de
Miraflores, Surquillo y San Borja



otorgado de conformidad con el artículo 159º de la norma fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad.

III. DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Realizado el análisis de los actuados, así como atendiendo a las normas sustantivas y procesales vigentes, la presente disposición se sustenta en los fundamentos siguientes:

- 3.1.** El fiscal inicia y dirige la investigación, cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, pudiendo realizarla por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos; a fin de poder determinar si debe formalizarse la investigación preparatoria. El fiscal inicia la investigación de Oficio cuando llegué a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.
- 3.2.** En el presente caso, advirtiéndose hechos con relevancia y connotación penal, deben realizarse diligencias preliminares con el objeto de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente, esto, dentro de un plazo razonable compatible con la naturaleza delictiva de los hechos investigados y el número de diligencias a realizar.

IV. CALIFICACION JURIDICA

Respecto a la tipificación, esta fiscalía califica estos hechos en el delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documento, previsto en el artículo 427 del Código Penal, en agravio de Angela Lucila Pautrat Oyarzun.

Artículo 427.- Falsificación de Documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utiliza el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso



o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

V. DEL PLAZO DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Que, conforme a lo establecido en el artículo 330° incisos primero y segundo del Código Procesal Penal: "(...) El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria (...)" y asimismo que "(...) Las diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (...)". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

Si bien es cierto, el Código Procesal Penal, en su artículo 334°.2, establece que el plazo de las Diligencias preliminares es de **SESENTA DIAS**; también lo es que, precisa que el Representante del Ministerio Público podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad, y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación Nº 02-2008¹ de fecha 03 de junio del 2008, ha establecido como doctrina jurisprudencial:

- a. Los plazos de las diligencias preliminares son diferentes y no se hallan comprendidos en el plazo de la Investigación preparatoria.
- b. Excepcionalmente, el plazo de las diligencias preliminares, en la hipótesis más extrema, no puede ser mayor al plazo máximo de la investigación preparatoria (artículo 342°.2), es decir, no más de ciento veinte días.

¹ Casación Nº 02-2008-La Libertad, de 3 de junio de 2008. Tema: Las dos sub etapas de la investigación preparatoria y los plazos procesales de las mismas.



En el presente caso, se requiere del despliegue un conjunto de diligencias que tiendan al real esclarecimiento de los hechos denunciados (valoración de medios probatorios, recepción de declaraciones y recabar documentación pertinente), por tal motivo se requiere de un plazo de **60 días**.

VI. DECISION

Por las razones antes expuestas el Primer Despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Miraflores-Surquillo-San Borja, de conformidad con lo establecido, en el numeral 1º del artículo 322; numeral 2º del artículo 329; y numeral 1º del artículo 330 del Código Procesal Penal, y conforme a las atribuciones otorgadas por Nuestra Constitución Política del Estado, y Ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE POLICIAL, en torno a la denuncia interpuesta por **ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN** en contra de **JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS Y LQRR** por la presunta comisión del delito contra la fe pública-Falsificación de documentos; por un plazo no mayor de **SESENTA DÍAS (60)**.

SEGUNDO: ENCOMENDAR a la **DIVISION DE INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS DERIVADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que realicen las diligencias **EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS**, bajo responsabilidad funcional, con el objeto que se realicen los siguientes actos de investigación, cuyo resultado de investigación deberá remitirse a este Despacho en el plazo señalado:

- 1) **RECIBASE** la declaración de la denunciante **ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN**, a fin de que narre de forma detallada, clara y precisa los hechos denunciados, así como el lugar donde ocurrieron los hechos que denuncia.
- 2) **RECIBASE** la declaración del denunciado **JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS (periodista)**, a fin de que declare sobre los hechos denunciados, quien deberá declarar en forma obligatoria con abogado defensor de elección o en su defecto con abogado defensor público del Ministerio de Justicia.
- 3) **RECIBASE** la declaración del representante de la empresa **WILLAX TV**, a fin de que declare sobre los hechos denunciados.
- 4) **REQUIERASE** a la denunciante **ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN**, que en el plazo de 05 días, proporcione a esta fiscalía el video promocional cuyo contenido habría publicado Willax Tv por Twitter el 23 de marzo del 2024,



sin perjuicio de ello, requiérase a Willax Tv proporcione el video en referencia en el mismo plazo.

TERCERO: DISPONER a la **DIVISION DE INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS DERIVADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**, proporcione el nombre y el teléfono celular del Instructor PNP designado, a la Dra. Janet Katherine Mejía Boada al celular 920124728.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes procesales y **OFICIANDOSE** conforme a ley.

JBL/jmb

.....
Dra. JANET LUZ BERNAL LOAYZA
Fiscal Provincial Titular Penal de Lima
1º Despacho Provincial Penal de la
Primera Fiscalía Corporativa Penal de
Miraflores-Surquillo-San Borja